Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2093-2022

Lima, 08 de septiembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100285009 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, NEXA PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 **25 al 28 de junio de 2021.-** Se efectuó fiscalización a la unidad minera *"Cerro Lindo"* de NEXA PERÚ.

1.2 **21 de octubre de 2021**.- Mediante Oficio N° 282-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a NEXA PERÚ la conclusión de la actividad de fiscalización.

1.3 **6 de enero de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 5-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 **17 de enero de 2022.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5 **31 de enero de 2022.-** NEXA PERÚ presentó documentación relacionada con un hecho verificado durante la fiscalización realizada entre los días 25 y 28 de junio de 2021.

1.6 **27 de julio de 2022**.- Mediante Oficio N° 339-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a NEXA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 31-2022-OS-GSM/DSGM.

1.7 **05 de agosto de 2022**.- NEXA PERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 31-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se verificó que el equipo móvil con placa BFL-837 opera sin cumplir con las especificaciones del fabricante, toda vez que traslada pasajeros en su plataforma trasera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5JrpJdI9k8**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que en la zona de empuje de mineral (parte inferior), los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, no contaban con muro de seguridad.

  La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 <u>Infracción al artículo 374° del RSSO.</u>

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

a) El artículo 272° del RSSO no indica que una camioneta es un equipo móvil, por lo que no se configura incumplimiento a lo establecido en el artículo 374° del RSSO. La presente imputación vulnera el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la cual establece que solo constituyen conductas sancionables aquellas previstas expresamente en normas legales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. La conducta desplegada por NEXA PERÚ no fue antijurídica ni contraria al ordenamiento dado que el hecho concreto no corresponde con el descrito previamente en la norma materia de imputación, que debe ser concordada con el artículo 272° del RSSO.

b) Se cumple con las condiciones operativas de seguridad para el equipo materia de imputación como se ha podido demostrar en la documentación entregada durante la fiscalización: tarjeta de propiedad y hoja de inspección. Asimismo, señala que acreditado que su personal cumple con los requisitos establecidos para la operación de equipos de acuerdo a su Reglamento Interno de Tránsito (RITRA). Inserta imagen del numeral 11.1 del RITRA donde se indica requisitos para obtener licencia interna de conducción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5JrpJdI9k8**

c) En el *"Manual de Propietario de Camioneta"* se señala que no está permitido viajar en la plataforma trasera siempre que no esté diseñado para pasajeros, sin embargo, el equipo materia de imputación cuenta con el diseño para el traslado de personal, cumpliendo con la cobertura, asientos y cinturones de seguridad, los cuales se encontraban operativos al momento de la fiscalización, incluso con señalización relacionada con el distanciamiento social. Inserta imagen de fotografía N° 41 recabada durante la fiscalización, de acuerdo a lo anterior, corresponde que la presente imputación sea archivada.

d) Con escrito de fecha 31 de enero de 2022, NEXA PERÚ comunicó el retiro del cobertor y asientos con sus respectivos cinturones de seguridad del equipo móvil con placa BFL-837, lo cual acredita con fotografías.

Al Informe Final de Instrucción N° 31-2022-OS-GSM/DSGM:

Mediante escrito presentado el día 5 de agosto de 2022, NEXA PERÚ reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

e) Presenta la evaluación técnica de un Vehículo similar (camioneta N1 marca TOYOTA, modelo Hilux, carrocería pick up, Placa N° BLF-795), consistente en un informe Técnico Lb4 – 0425.2 – 2022 "Ensayo de impacto en estructura portatropa contra caída de objetos" y el Informe Técnico Lb4-0425-2022 "Análisis Estructural y ensayos mecánicos a estructuras portatropa". Por tanto, la operación del vehículo liviano (materia de imputación) se hizo en cumplimiento de adecuados estándares de seguridad, según sus condiciones técnicas, por lo que carece de sustento que se pretenda sancionarlos por dicho hecho.

   La autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor, ello conforme al Principio de Razonabilidad. Se advierte que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 090-2004 AA/TC, ha señalado que desde la consolidación del Estado de Derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica

3.2 **<u>Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.</u>**

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

a) Afirma que los echaderos materia de imputación cuentan con muros de seguridad. Acredita lo anterior con imágenes de las fotografías N° 7 y 8 recabadas durante la fiscalización, así como por fotografías tomadas por NEXA PERÚ.

   Al respecto, NEXA PERÚ señala que el órgano instructor no es congruente con las expectativas legítimas generadas razonablemente por actuaciones anteriores, en concreto con la fiscalización realizada entre los días 25 y 28 de junio de 2021, donde no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

se consignó observación alguna respecto a los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820. Cita doctrina jurídica y pronunciamientos del Tribunal Constitucional (incluye expediente N° 0016-2002/TC) relacionados con la seguridad jurídica y principio de predictibilidad o confianza legítima la cual es una garantía contra la arbitrariedad, el cual es un principio implícito de la Constitución Política del Perú, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por el actuar errático e imprevisible del órgano instructor.

Al Informe Final de Instrucción N° 31-2022-OS-GSM/DSGM:

Mediante escrito presentado el día 5 de agosto de 2022, NEXA PERÚ reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

b) Se han implementado muros de seguridad en el nivel inferior de las parrillas del (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, los muros de seguridad son de concreto y tienen una altura de 0.638m de altura. Asimismo, precisa que en el caos del Ore Pocket OP-1, a la fecha, este componente se encuentra paralizada. En cuanto al Ore Pocket OP-2 se han implementados muros de seguridad movibles, así como la delimitación necesaria para impedir el acceso no autorizado hacía la parrilla.

   En tal sentido, cuando las autoridades impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, ello conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.

c) Independientemente de la implementación de los muros de seguridad, el diseño de ambos componentes incluía una parrilla que impedía el acceso y riesgo de caída a través de estos. Asimismo, en el procedimiento PO-CL-MIN-PRD-001-ES FRAGMENTACIÓN DE BANCOS EN PARRILLA, que ha sido difundido en capacitaciones entre los trabajadores, se especifican los controles descritos para evitar el riesgo de Derrumbe/Caída de equipo/ caída a distinto nivel.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 374° del RSSO**. No Durante la fiscalización se verificó que el equipo móvil con placa BFL-837 opera sin cumplir con las especificaciones del fabricante (mantenimiento), toda vez que traslada pasajeros en su plataforma trasera.

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:
"*La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (…)*".

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que el transporte de personal a interior mina se realiza con camionetas porta tropa marca Toyota con placa BFL-837 (...), el cual no está de acuerdo a las especificaciones del fabricante ni diseñado para el transporte de personal."*

En el acápite 4-1 del numeral 4 (Conducción – Antes de conducir) del *"Manual del Propietario"* de la camioneta de marca Toyota con placa BFL-837 se señala: *"nunca permita que alguien viaje en la plataforma trasera. No está diseñado para pasajeros (…)"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

En las fotografías N° 140 y 141 recabadas durante la fiscalización se observa que en el interior de la tolva porta tropa se han adaptado asientos y cinturones de seguridad. Se afirma que no está de acuerdo a las especificaciones del fabricante ni diseñado para el transporte de personal.

En las fotografías N° 146 y 147 se observa imagen de la tarjeta de identificación vehicular, donde se indica que el equipo cuenta con cinco (5) asientos para cuatro (4) pasajeros, por lo que no considera la modificación realizada por NEXA PERÚ en la tolva de la camioneta.

Conforme a lo anterior, se ha verificado que el equipo móvil de placa BFL-837 operó sin cumplir con las especificaciones del fabricante (Manual de propietario) toda vez que traslada pasajeros en su plataforma trasera.

<u>Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad</u>

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el *"defecto"* a ser subsanado consiste en que el equipo móvil con placa BFL-837 opera sin cumplir con las especificaciones del fabricante (Manual de propietario) toda vez que traslada pasajeros en su plataforma trasera. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto NEXA PERÚ no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<u>Análisis de los descargos</u>

Respecto al descargo a), se debe indicar que la referencia que hace NEXA PERÚ sobre el artículo 272° del RSSO, no resulta acorde con lo que prevé dicho artículo, toda vez que el mismo señala expresamente la condición de equipos móviles respecto de los vehículos señalados "entre otros", lo que incluye vehículos como la camioneta con placa BFL-837

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

utilizada para transporte de personal, en la cual conforme a las fotografías N° 140 y 141 se observa un trabajador el interior de la tolva en la cual se adaptaron asientos y cinturones de seguridad para ficho fin.

En tal sentido, en el presente caso para la operación del vehículo, equipo móvil de placa BFL-837, sí correspondía exigir que se cumpliera con las especificaciones del fabricante conforme a lo cual se prohíbe llevar personas en la plataforma trasera (tolva) del equipo.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable"*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional[1]. de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 14.1 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En ese orden de ideas, queda en evidencia que la presunta conducta infractora imputada ha sido calificada acorde a la obligación prevista en el artículo 374° del RSSO y al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, así como en consideración de las Leyes N° 28964 y N° 29901, el RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, por lo que no se ha impuesto a NEXA PERÚ el cumplimiento de obligaciones que no están previstas en la normativa de seguridad aplicable a la actividad que desarrolla, por lo que no ha realizado ninguna interpretación extensiva o analogía, por lo que se ha respetado el principio de tipicidad.

En ese sentido, se ha verificado que el hecho detectado durante la fiscalización está referido al incumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado, por lo que, resulta improcedente el descargo de NEXA PERU referido a que no aplica lo descrito en la base legal que ha sido materia de imputación.

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

En lo referente al descargo b), tal como ha sido previamente analizado, en el caso del equipo móvil de placa BFL-837, se ha verificado el incumplimiento del artículo 374° del RSSO, debido a que en la operación del vehículo no se cumplía con las especificaciones del fabricante, por lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador las condiciones operativas de seguridad del vehículo que alude NEXA PERU (tarjeta de propiedad y hoja de inspección).

Con respecto a la tarjeta de propiedad debe indicarse que no contiene ninguna modificación del equipo móvil y se encuentra acorde con las especificaciones del fabricante, confirmándose que el equipo cuenta con cinco (5) asientos para cuatro (4) pasajeros (dispuesto en la cabina del equipo).

Asimismo, no guarda relación con la presente imputación lo referente a la autorización (licencia interna) otorgada al personal que se desempeña como operador de equipos, ni los requisitos que cumplieron para obtener tal condición.

Respecto al descargo c), se reitera lo señalado en el análisis del descargo b), que las especificaciones del fabricante del equipo móvil de placa BFL-837 dispusieron la prohibición expresa de llevar personas en la plataforma trasera (tolva) del equipo, por lo que resulta improcedente lo sostenido por NEXA PERÚ en sus descargos, sobre que las especificaciones del fabricante establecen una condición en la que sí estaría permitido viajar en la plataforma trasera del equipo móvil de placa BFL-837 siempre y cuando esté diseñado para el transporte de pasajeros, lo cual no se encuentra previsto en el "Manual de Propietario de Camioneta" en donde no se establece tal condición, más bien dispone una prohibición expresa sin excepciones. De acuerdo a lo anterior, no corresponde el archivo por infracción al artículo 374° del RSSO.

En lo referente al descargo d), cabe indicar que con fecha 31 de enero de 2022, NEXA PERÚ informó el retiro del cobertor y asientos con sus respectivos cinturones de seguridad del equipo móvil con placa BFL-837, de acuerdo a las especificaciones del fabricante *("Manual de Propietario de Camioneta"*) por lo que ya no realiza el traslado de pasajeros en la tolva del equipo móvil.

Lo anterior, corresponde ser considerado para fines de la determinación de la sanción y constituye un factor atenuante acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, en tanto NEXA PERÚ subsanó la imputación después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

En lo referente al descargo e), tal como ha sido expuesto en el análisis de descargos precedentes la obligación cuyo incumplimiento se imputa ha sido no cumplir con las especificaciones del fabricante, según lo que prescribe el artículo 374° del RSSO; por consiguiente, no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar condiciones operativas de seguridad del equipo que alude NEXA PERU en base a una evaluación técnica (camioneta N1 marca TOYOTA, modelo Hilux, carrocería pick up, Placa N° BLF-795) que indica sería un vehículo similar.

Conviene destacar que la exigencia del RSSO de cumplir con las especificaciones técnicas de los fabricantes tiene relación con las condiciones de seguridad para operar equipos, por consiguiente, no cabe eximirse o pretender eludir dicha obligación en base a la evaluación técnica, que consiste en un "*Ensayo de impacto en estructura portatropa contra caída de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5JrpJdI9k8**

objetos" y "*Análisis Estructural y ensayos mecánicos a estructuras portatropa*" aspectos que no desvirtúan el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo.
Asimismo, conforme a señalado en el análisis del descargo b), las especificaciones del fabricante dispusieron la prohibición de llevar personas en la plataforma trasera (tolva) del equipo.

En ese orden de ideas, acorde con lo verificado en la supervisión y los medios probatorios que constan en el expediente, se evidencia que la conducta infractora imputada en el Oficio IPAS N° 5-2022-OS-GSM/DSGM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ha sido calificada acorde al artículo 374° del RSSO y al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, así como en consideración de las Leyes N° 28964 y N° 29901, el RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, por lo que esta Autoridad administrativa ha calificado la infracción dentro de los límites de sus facultades atribuidas y ha mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras), conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En tal sentido no se ha realizado una actuación arbitraria en el presente caso y no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 **Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que en la zona de empuje de mineral (parte inferior), los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, no contaban con muro de seguridad.

El literal c) del artículo 295° del RSSO establece lo siguiente:
"Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, debe cumplirse lo siguiente:
(…)
c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero (…)".

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: *"Se constató que los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv 1820, no cuentan con muro de seguridad (…)".*

En las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 recabadas durante la fiscalización se observa que, en la zona de empuje de mineral, parte inferior de los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, no contaban con muro de seguridad.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el *"defecto"* a ser subsanado consiste en la falta de muro de seguridad en los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto NEXA PERÚ no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<u>Análisis de los descargos</u>

Respecto al descargo a), cabe indicar que contrario a lo sostenido por NEXA PERÚ en sus descargos, en el Acta de Fiscalización de la visita realizada entre los días 25 y 28 de junio de 2021 sí se consignó la presente imputación como hecho constatado N° 3.

Por otro lado, se debe enfatizar que el hecho observado refiere a la zona de empuje de mineral (parte inferior) de los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820 que no cuentan con muro de seguridad, los cuales fueron verificados durante la fiscalización.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS[2], concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG[3], el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, por lo que su contenido se presume cierto. Por tanto, el Acta antes mencionada, donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Cabe precisar que, NEXA PERÚ en su escrito de descargos, remite fotografías de los muros de seguridad de la parte superior de los echaderos de mineral (Ore Pocket) OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, los cuales no son materia de imputación en el presente procedimiento. A mayor abundamiento, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, NEXA PERÚ comunicó la reparación de los muros de seguridad ubicados en la parte superior de los echaderos

---

[2] *"Artículo 14.- Acta de Fiscalización. -*
14.1 El Acta de Fiscalización en el documento que registra o deja constancia los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto (…)"

[3] *"Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. -*
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior (…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

observados, asimismo, señaló que en la zona inferior no se consideraron muros de seguridad, porque en esa zona sólo trabajaban los equipos rompe bancos a una distancia segura, por lo que no puede sostener NEXA PERÚ que el órgano instructor no es congruente con las expectativas legítimas generadas por actuaciones anteriores, en tanto se ha podido demostrar que el administrado al tomar conocimiento del hecho imputado, ha expresado su facultad de contradicción con el escrito antes mencionado, demostrando su conocimiento del alcance del literal c) del artículo 295° del RSSO aplicado al desarrollo de sus operaciones.

En consecuencia, se ha verificado que el órgano instructor ha actuado sobre la base de la normativa vigente y no de manera arbitraria, por lo que no se ha configurado la vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Respecto al descargo b), cabe indicar que con fecha 5 de agosto de 2022, NEXA PERÚ informó que ha implementado muros de seguridad en el nivel inferior de las parrillas (Ore Pocket) del OP-1 y OP-2 del Nv. 1820, los muros de seguridad son de concreto y tienen una altura de 0.638m de altura.

Al respecto cabe precisar, que NEXA PERÚ no ha acreditado que el echadero OP-2, cuente con muros de seguridad conforme lo exige el RSSO. En cuanto al OP-1 que se encuentra paralizado debemos señalar que al momento de realizarse la fiscalización este echadero se encontraba operando sin el muro de seguridad que exige la norma, en tal sentido, que se encuentre actualmente paralizado no afecta ni subsana la infracción imputada.

Respecto de los muros de seguridad movibles instalados en el OP-1, estos constituyen bloques de concreto separados e independientes, los mismos que no se encuentran anclados ni sujetos a alguna estructura que pueda brindar firmeza y seguridad; en tal sentido, dichos bloques móviles no cumplen con el propósito que tienen los muros de seguridad en los echaderos, para evitar que los vehículos traspasen el borde de los botaderos a fin de evitar la ocurrencia de accidentes, siendo que la exigencia de los muros de seguridad se encuentra acorde con la finalidad preventiva del RSSO, el cual establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales a fin de evitar la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo.

En ese orden de ideas, acorde con lo verificado en la supervisión y los medios probatorios que constan en el expediente, se evidencia que la conducta infractora imputada en el Oficio IPAS N° 5-2022-OS-GSM/DSGM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ha sido calificada acorde al literal c) del artículo 295° del RSSO y al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, así como en consideración de las Leyes N° 28964 y N° 29901, el RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, por lo que esta Autoridad Administrativa ha calificado la infracción dentro de los límites de sus facultades atribuidas y ha mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras), conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En tal sentido, esta Autoridad Administrativa no ha realizado una actuación arbitraria en el presente caso. Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

Respecto al descargo c), se debe señalar que el diseño de parrilla presentado por NEXA PERÚ mediante plano de “Planta de Parrilla” no considera los muros de seguridad en la parte inferior los echaderos OP-1 y OP-2, ello conforme se puede apreciar en la fotografía que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

adjunta, en tal sentido los echaderos no contarían con muro de seguridad. Asimismo, el hecho que el diseño de ambos echaderos incluyera una parrilla que impedía el acceso y riesgo de caída no desvirtúa el incumplimiento que ha sido imputado.

Con respecto al PETS PO-CL-MIN-PRD-001-ES FRAGMENTACIÓN DE BANCOS EN PARRILLA, en la tarea "*Inspeccionar el área de trabajo"* en la última columna en la 5ta viñeta del 1er cuadro si bien se indica parapeto (muro de seguridad) para la retención de volquetes, ello corresponde a la parte superior de la parrilla, pues en el 2do cuadro en la tarea *"Iniciar la fragmentación de los bancos (…)"* que se realiza en la parte inferior de la parrilla, en la última columna en las 2 últimas viñetas solo indican "*Alejarse de la parrilla la distancia de 3m"* y *"Si se encuentra fuera del equipo debe alejarse a 10m de la parrilla"*, sin considerar muros de seguridad exigidos conforme lo dispone el RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 31-2022-OS-GSM/DSGM el análisis para determinación de las sanciones considerando las disposiciones aplicables a partir de su vigencia, aplicando los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.[4]

5.1 <u>Infracción al artículo 374° del RSSO.</u>

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- *Cálculo de mano de obra y herramientas*

Mano de obra	Remuneración total promedio (sueldos y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por hora	N° horas	Monto
Técnico soldador	46,480.00	3,873.33	129.11	16.14	8	129.11
Ayudante de soldador	46,480.00	3,873.33	129.11	16.14	8	129.11

[4] De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Total mano de obra (S/ junio 2019)		258.22
Gastos por herramientas	4%	10.33
Total mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)		268.55
IPC junio 2019		91.49
IPC junio 2021		95.98
Costo total por mano de obra y herramientas (S/ junio 2021) [5]		**281.72**

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad [6] y Especialistas encargados [7]	**Mensual**	**Total**
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Gerente de mantenimiento	29,461.92	29,461.92
Superintendente de mina	50,413.08	50,413.08
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		87,278.08
IPC junio 2019		91.49
IPC junio 2021		95.98
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2021)		**91,559.40**
Costo por responsable de seguridad (S/ junio 2021) -		7,766.23
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2021)		83,793.17

- *Costo de Beneficio Económico por costo evitado[8]:*

Descripción	**Monto**
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ junio 2021)	7,766.23
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (junio 2021)	3.916
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ junio 2021)	1,983.33
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería [9]	0.87%
Costo evitado capitalizado (US$ junio 2022)	2,199.31

[5] Para fines de cálculo, incluye mano de obra encargada del desmantelamiento de cobertor, asientos y cinturones en la tolva del equipo observado. Monto ajustado a la fecha de detección de la infracción.

[6] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:
-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 374° del RSSO.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). ajustado a la fecha de detección de la infracción.
Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

[7] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:
-Gerente de Mantenimiento (anual: S/ 353,543.00 - 1 mes: S/ 29,461.92): responsable de autorizar y aprobar la operación de equipos móviles en la unidad minera, en este caso, cumpliendo las especificaciones técnicas de sus fabricantes, debe advertir, comunicar y suspender el uso de equipos móvil modificados o que incumplan con la norma.
- Superintendente de Mina (anual: S/ 604,957.00 - 1 mes: S/ 50,413.08): responsable de liderar y proveer los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la normativa de seguridad a fin de prevenir situaciones de riesgos para los trabajadores, en específico, que los equipos que operen en la mina cumplan con lo dispuesto en el artículo 374° del RSSO.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Monto ajustado a la fecha de detección de la infracción
Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

[8] Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad, especialistas encargados, alquiler de minibús, con el que se pudo verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 374° del RSSO en lo que refiere a contar con un equipo que opere acuerdo con las especificaciones del fabricante durante un período mínimo de contratación, teniendo en cuenta que se verificó la operación de un equipo contraviniendo las especificación del fabricante.

[9] Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

Descripción	Monto
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (junio 2022)	3.752
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ junio 2022)	8,251.18
Escudo Fiscal (IR=29.5%) [10]	2,434.10
BE por costo evitado (S/ junio 2022) - (BE- IR)	**5,817.08**
UIT (S/ 2022) en S/	4,600
BE neto por costo evitado en UIT[11]	**1.2646**

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Costo de Beneficio Económico por costo postergado[12]:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ junio 2021)	**84,074.89**
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (junio 2021)	3.916
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ junio 2021) - (A)	21,470.89
Índice de Precios al Consumidor (junio 2021)	95.98
Índice de Precios al Consumidor (enero 2022)	100.04
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (enero 2022)	3.893
Costos a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US$ enero 2022) - (A')	22,506.27
Fecha de cumplimiento a tiempo	27/06/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo	31/01/2022
Periodo de actualización en días	218
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería [13]	0.03%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ jun-21) - (B)	21,140.67
Diferencial (DP) = (A) - (B)	330.22
Diferencial capitalizado (US$ enero 2022) - (DP capitalizado)	351.55
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (enero 2022)	3.893
Beneficio Económico por Costo postergado (S/ enero 2022) - (BE)	1,368.75
Escudo Fiscal	403.78
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ enero 2022) - (BE- IR)	964.97
UIT (2022) en S/	4,600
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	**0.2098**

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

---

10 https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual

11 Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa. Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).De acuerdo con Exposición de motivos y Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada mediante RCD 120-2021. Elaboración: GSM

12 Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado lo comunicado en el escrito de fecha 31 de enero de 2022 a fin de subsanar el hecho materia de imputación en cuanto a la mano de obra y especialistas encargados del desmantelamiento de cobertor, asientos y cinturones en la tolva del equipo observado.

13 Ver pie de página 10.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

En el presente caso, se ha verificado que NEXA PERÚ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.
Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con fecha 31 de enero de 2022, NEXA PERÚ informó que opera el equipo móvil de placa BFL-837 de acuerdo a las especificaciones del fabricante ("Manual de Propietario de Camioneta") en tanto retiró el cobertor, asientos y cinturones de seguridad de la plataforma trasera (tolva), por lo que ya no traslada pasajeros en la tolva del equipo móvil materia de imputación. Lo anterior, constituye subsanación del hecho imputado, por lo que, corresponde aplicar un factor atenuante acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.
Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2646
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.2098
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica [14]
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4744
Probabilidad	0.60 [15]
Multa Base (B/P)	2.4573
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al inicio PAS (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**2.33**

Fuente: Alquiler de minibús (Lucarbal Rent a Car), Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática - https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx), Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Elaboración: GSM, , Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos). Montos ajustados al mes de junio de 2021: S/ 281.72, fecha de cumplimiento a tiempo, SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

5.2 Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO

[14] La infracción está relacionada a la vulneración relacionada con la operación de equipos que no cumplen especificaciones del fabricante, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

[15] Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera explotación año 2021.
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geomecánica (94/133), Infraestructura (63/123), Ventilación (81/90) y unidades no metálicas (14/48). Artículo 7° de la Guía.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

- *Cálculo de materiales, equipos e insumos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Concreto premezclado FC=210 Kg/cm2	m^3	14.91	297.11	4,428.87
Fierro corrugado de 3/4”	Und.	19	64.34	1,222.50
Fierro corrugado de 3/8“	Unid.	22	15.77	346.84
Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	10	28.27	282.69
Pintura Amarillo	Gln	4	52.69	210.75
Pintura Negro	Gln	4	49.84	199.38
Tablas de Madera	Und.	52	17.72	921.30
Alquiler de Scooptram	h-m	6	352.32	2,113.94
Martillo neumático	h-m	16	8.55	136.82
Compresora neumática	h-m.	16	93.34	1,493.38
Diferencial de costo horario de martillo hidráulico [16]				26,846.87
Costo de materiales, equipos y diferencial de costo horario (S/ junio 2021) [17]				**38,203.33**

- *Costo de mano de obra y herramientas:*

Mano de Obra	Remuneración total promedio (sueldos y otros ingresos) en S/				
	Mensual	Diario	Hora	N° horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	4,817.92	160,60	20.07	32	642.39
Ayudante de servicios auxiliares	4,061.00	135.37	16.92	32	541.47
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)					1.183.86
Costo por uso de herramientas				4%	47.35
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)					1,231.21
IPC junio 2019					91.49
IPC junio 2021					95.98
Costo de mano de obra y herramientas (S/ junio 2021) [18]					**1,291.61**

[16] Para fines de cálculo, se obtiene el costo diferencial de utilizar un martillo hidráulico de mayor capacidad de trituración de 209.25 TM/hr (HDB250) respecto del picotón utilizado en los echaderos observados con productividad de 174.94 TM/hr (HDB210), ambos trabajan con la misma base, durante un periodo de incumplimiento que inicia en la fecha de detección de la infracción (27 de junio de 2021) y se extiende hasta el día 17 de enero de 2022 (fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Ver numeral 4.3.

[17] Para fines de cálculo se considera materiales y equipos para la construcción de un muro de 0.68m de alto, 4.09 m de ancho y 0.90m de grosor, así como el diferencial de costo horario de un martillo hidráulico de mayor capacidad. Monto que ajustado a la fecha de detección de la infracción.

[18] Para fines de cálculo incluye como mano de obra para la construcción de los muros de seguridad de la zona de empuje de mineral (parte inferior) de los echaderos OP-1 y OP-2 del Nv. 1820. Monto ajustado a la fecha de detección de la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

- *Cálculo de de responsables de seguridad y especialista encargado*

Responsable de seguridad[19] y especialista encargado[20]	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2019)		15,843.67
IPC junio 2019		91.49
IPC junio 2021		95.98
Costo de responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2021)		**16,620.86**
Costo por responsable de seguridad (S/ junio 2021)		7,766.23
Costo por especialista encargado (S/ junio 2021)		8,854.63

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado[21]:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ junio 2021)	**67,554.81**
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (junio 2021)	3.916
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ junio 2021)	17,252.02
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.87%
Costos evitados capitalizados (US$ junio 2022)	19,130.77
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (junio 2022)	3.752
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ junio 2022)	71,773.18
Escudo Fiscal (IR=29.5%)	21,173.09
BE neto por costo evitado (S/ junio 2022) - (BE - IR)	**50,600.09**
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	**11.00**

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierten a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

---

19 Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:
-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 295° del RSSO.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). ajustado a la fecha de detección de la infracción.
Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

20 Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de especialista encargado:
-Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): responsable de asegurar que los echaderos observados cumplan con lo establecido en el literal c) del artículo 295° del RSSO (contar con muros de seguridad con la altura en función de 2/3 del diámetro de la llanta del equipo más grande que trabaja en los echaderos observados). Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Monto ajustado a la fecha de detección de la infracción. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

21 Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad, especialista encargado, mano de obra, herramientas y diferencial de costo horario de martillo hidráulico con el que se pudo verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 295° del RSSO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

En el presente caso, se ha verificado que NEXA PERÚ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.
Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, NEXA PERÚ no ha subsanado el defecto al no haber acreditado la subsanación del hecho materia de imputación.

Reconocimiento de la responsabilidad.
Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	11.00
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	**11.00**
Probabilidad	0.60[22]
Multa Base (B/P)	**18.3334**
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**18.33**

Fuente: Concreto premezclado, fierro corrugado, pintura amarilla, pintura negra, martillo neumático, compresora neumática, tablas de madera (CAPECO 2021), alquiler de scoop (JR Contratistas Generales S.A.C.), Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 =100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática – https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) , Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

4.3 Costo horario diferencial uso de martillo Hidráulico de mayor capacidad

Mes	Días del mes	Días en infracción	TM de mineral (a)	N° de Horas de martillo HDB210 (b)=(a) / 174.94 TM/h(1)	N° de Horas de martillo HDB250 (c)=(a) / 209.25 TM/h (2)	Costo diferencial entre martillo hidráulicos (d)=[(c) * S/ 56.03 - (b) * S/ 44.98] /IPC 2017 * IPC período/ TC período	Diferencial de costo horario capitalizado a junio 2022 (e) = (d capitalizado)
Jun-21	30	3	52,971.55	302.80	253.15	156.28	173.55
Jul-21	31	31	490,868.38	2,805.96	2,345.85	1452.02	1598.17
Ago-21	31	31	534,871.33	3,057.50	2,556.14	1541.08	1681.16

[22] Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera explotación año 2021.
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geomecánica (94/133), Infraestructura (63/123), Ventilación (81/90) y unidades no metálicas (14/48). Artículo 7° de la Guía.

Set-21	30	30	532,435.23	3,043.57	2,544.49	1532.47	1657.43
Oct-21	31	31	523,000.82	2,989.64	2,499.41	1548.74	1660.19
Nov-21	30	30	559,954.52	3,200.88	2,676.01	1662.19	1766.52
Dic-21	31	31	484,402.33	2,769.00	2,314.95	1442.37	1519.32
Ene-22	31	17	248,201.05	1,418.80	1,186.15	767.59	801.37
Diferencial de costo horario de martillo hidráulico (US$ junio 2022)							10,857.71
Tasa diaria, costo promedio ponderado del capital (WACC)							0.03%
Diferencial de costo horario de martillo hidráulico (US$ junio 2021)							9,777.38
Tipo de Cambio (junio 2021)							3.916
Diferencial de costo horario de martillo hidráulico (S/ junio 2021)							**38,285.89**

(a): ESTAMIN –MINEM: Unidad Minera Cerro Lindo, se considera el total de mineral extraído por corresponder al echadero principal, prorrateado por el número de días en infracción. (b y c) considera Productividad de martillo para trituración de mineral HDB210: 174.94 TM/H y HDB250: 209.25 TM/H, a partir de datos de Hyundai Heavy industries y densidad 3.00 TM/m3 (Estudios y parámetros de voladura marzo 2021). (d)) Se calcula el diferencial de costos horarios del martillo hidráulico HDB250 y HDB210 de acuerdo con las horas requeridas de cada martillo hidráulico mediante el costo unitario, se ajusta a precios de cada periodo, y se convierte a dólares de cada periodo. (f y se capitaliza a fecha de cálculo de multa mediante la tasa WACC.
Fuente: Estamin-MINEM; Costos horario de martillos hidráulico (InfoMine 2017 – Mining Intelligence & Technology), parámetros de rendimiento de martillos (Hyundai construction equipment: https://www.hce.com.uy/uploads/hdb_series.pdf); densidad (Estudios y parámetros de voladura marzo 2021, entregado en supervisión realizada del 14 al 18 de abril de 2021); Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1, Tasa diaria equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a dos con treinta y tres centésimas (2.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210028500901

Artículo 2°. - SANCIONAR a **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a dieciocho con treinta y tres centésimas (18.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210028500902

Artículo 3°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por: ANFOSSI PORTUGAL Henry Giovani FAU 20376082114 hard
Fecha: 08/09/2022 18:11:12

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5JrpJdI9k8